

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

CAPITULO VIII.- NORMAS PARA LA FUSIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO CON EL CAPITAL DIVIDIDO EN ACCIONES

SECCIÓN I.- CLASES DE FUSIÓN

ARTÍCULO 1.- De las clases de fusión.- La fusión de las instituciones del sistema financiero puede ser ordinaria o extraordinaria.

- 1.1** La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por instituciones del sistema financiero que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico y debe ser aprobada, mediante resolución, por el Superintendente de Bancos y Seguros una vez cumplidos los requisitos establecidos en estas normas y otorgada la escritura pública correspondiente.
- 1.2** La fusión extraordinaria es la dispuesta por la Junta Bancaria respecto de una o más instituciones del sistema financiero que estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico.

La Junta Bancaria no podrá disponer la fusión de instituciones del sistema financiero que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico. Sin embargo las instituciones del sistema financiero en situación no deficitaria, podrán aceptar fusionarse con otras que, por dicha deficiencia, fueren obligadas por la Junta Bancaria a hacerlo.

SECCIÓN II.- DE LA FUSIÓN ORDINARIA

ARTICULO 2.- La fusión ordinaria de dos o más instituciones del sistema financiero en una institución nueva implicará la extinción de cada una de aquéllas y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que habrá de adquirir por sucesión universal, los derechos y obligaciones de las extinguidas.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más instituciones del sistema financiero por otra ya existente, ésta adquirirá, en igual forma, los patrimonios de las instituciones absorbidas, que se extinguirán. Si fuere del caso, en la escritura de fusión se aumentará el capital social de la absorbente en la cuantía que proceda.

En los casos de fusión ordinaria, para fijar la relación de canje de las acciones de las instituciones del sistema financiero participantes en dicha fusión, se seguirá el "método de valoración de empresa en marcha". Para tal efecto se contratará a firmas consultoras o auditoras independientes.

ARTICULO 3.- Los directorios de las instituciones del sistema financiero que participen en la fusión ordinaria deberán aprobar el proyecto de fusión.

Una vez aprobado el proyecto de fusión por el directorio de las instituciones del sistema financiero que vayan a fusionarse, sin perjuicio de continuar realizando las actividades

inherentes a su giro ordinario, éstas se abstendrán de realizar cualquier clase de acto que pudiera comprometer la aprobación del proyecto por parte de la junta general o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones.

El proyecto de fusión quedará sin efecto si dentro de los seis (6) meses siguientes a su aprobación por parte de los directorios de todas las instituciones del sistema financiero que participen en la fusión, no hubiera sido aprobado por todas las juntas generales de las instituciones antedichas.

ARTICULO 4.- El proyecto de una fusión ordinaria contendrá, al menos, los siguientes datos:

- 4.1 La denominación y domicilio de las instituciones del sistema financiero que participan en la fusión y de la nueva sociedad, en su caso, así como los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil;
- 4.2 La relación de canje de las acciones;
- 4.3 Cualquier convenio concerniente a las cuentas de resultados;
- 4.4 El monto de la prima de fusión, en caso de haberla, esto es, el monto de cualquier aporte adicional que tuvieren que realizar, a las reservas de la institución del sistema financiero absorbente, los accionistas de la o las instituciones del sistema financiero absorbidas para participar como socios de la absorbente en igualdad de condiciones económicas; y,
- 4.5 El informe jurídico - económico al que hace referencia el artículo 6.

ARTICULO 5.- Los administradores de cada una de las instituciones que participen en una fusión ordinaria deberán solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros la calificación de uno o de varios consultores o auditores independientes, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto de fusión, sobre el patrimonio aportado por la o las instituciones del sistema financiero que se extinguen, así como sobre el valor de dichas instituciones acorde a lo dispuesto en el artículo 2, referente a la valoración de empresa en marcha.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, los administradores de todas las instituciones del sistema financiero que se fusionan podrán pedir al Superintendente de Bancos y Seguros que designe uno o varios consultores o auditores para la elaboración de un único informe.

Los consultores o auditores nombrados, cuya responsabilidad se registrará por lo dispuesto para los auditores externos, podrán obtener de las instituciones del sistema financiero que participan en la fusión, sin limitación alguna, todas las informaciones y documentos que crean útiles y proceder a todas las verificaciones que estimen necesarias, debiendo, en todo caso, actuar con suma diligencia para que dicha información, en lo que estuviere sujeto al sigilo bancario o fuere calificada expresamente como confidencial por parte de la institución a la que pertenezca, no fuere divulgada indebidamente.

En su informe, deberán manifestar, en todo caso, si la relación de canje de las acciones está o no justificada, cuál ha sido el método seguido para establecerlo, los resultados de dicha valoración y las limitaciones especiales que hubieren existido. Especialmente deberán opinar sobre el monto de la prima de fusión si ésta se hubiere acordado.

Los consultores o auditores deberán manifestar, además, si el patrimonio aportado por las instituciones del sistema financiero que se extinguen es igual al patrimonio de la nueva sociedad o al aumento del patrimonio de la sociedad absorbente, según los casos.

ARTICULO 6.- Los administradores de cada una de las instituciones del sistema financiero que participan en la fusión ordinaria elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, que contendrá la relación de canje de las acciones.

ARTICULO 7.- Al publicar la convocatoria a la junta general que conocerá y resolverá sobre el proyecto de fusión, deberá poner a disposición de los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, así como de los representantes de los trabajadores, para su examen, en el domicilio social, los siguientes documentos:

- 7.1 El proyecto de fusión;
- 7.2 Los informes de los consultores o auditores independientes sobre el proyecto de fusión;
- 7.3 Los informes de los administradores de cada una de las instituciones del sistema financiero sobre el proyecto de fusión;
- 7.4 Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las instituciones del sistema financiero que participan en la fusión, con el correspondiente informe de los auditores; y,
- 7.5 Los estados financieros del día anterior en que se haya producido la última aprobación del proyecto de fusión por parte de los directorios respectivos;

Como anexos a los estados financieros mencionados en este numeral, los representantes legales de las instituciones del sistema financiero que participen en el proceso de fusión, deberán incluir una nota explicativa de que dichos estados financieros pueden sufrir variaciones derivadas del giro ordinario en su contenido hasta la fecha de los balances a los que hace referencia el artículo 8;
- 7.6 El proyecto de la minuta de constitución de la nueva sociedad o, si se tratare de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hubieren de introducirse en los estatutos de la sociedad absorbente;
- 7.7 Los estatutos vigentes de las instituciones del sistema financiero que participan en la fusión; y,
- 7.8 La relación de nombres, apellidos y edad, si fueran personas naturales, o la denominación o razón social con indicación del nombre de los representantes legales, si fueran personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los administradores de las instituciones del sistema financiero que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión

Los administradores de las instituciones del sistema financiero que fueran a extinguirse con motivo de la fusión, están obligados a informar a la junta general de su sociedad sobre cualquier modificación relevante del activo o del pasivo acaecida en cualquiera de ellas entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general.

La misma información deberá proporcionar, en los casos de fusión por absorción a los administradores de la sociedad absorbente y éstos a aquellos, para que, a su vez, informen a su junta general.

ARTICULO 8.- Los balances de todas las instituciones del sistema financiero que participaren en el proceso de fusión, ya sea como absorbentes, como absorbidas o como sociedades que se extinguen para formar una nueva, deberán estar cortados al día anterior del otorgamiento de la escritura pública de fusión, y formarán parte de tal escritura como documento habilitante. El balance de fusión, para el caso de las instituciones que por la fusión se disolvieren deberá ser uno elaborado como si se tratase de un balance para la liquidación de la sociedad; y, para el caso de la sociedad que resultare de la fusión o que absorbiere a las demás, deberá elaborarse, también, un balance consolidado, que deberá ser agregado a la escritura pública correspondiente.

La impugnación del balance de fusión por parte de los socios no suspenderá la ejecución de la fusión.

ARTICULO 9.- El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado por la junta general de cada una de las instituciones del sistema financiero participantes, ajustándose al proyecto de fusión.

La convocatoria a la junta general se publicará, en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de cada una de las instituciones del sistema financiero participantes, con una anticipación mínima de quince (15) días calendario a la fecha proyectada de la junta, sin que para dicho cómputo se tomen en cuenta el día de la publicación ni el de la realización de la junta. En la convocatoria se incluirá las menciones mínimas del proyecto de fusión y se hará constar el derecho que corresponde a los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, a examinar en el domicilio social los documentos a los que se refiere el proyecto de fusión, así como el de obtener la entrega gratuita del texto íntegro de los mismos.

ARTICULO 10.- Los accionistas que, habiendo concurrido a la junta correspondiente, hubieren votado en contra del acuerdo de fusión, tendrán el derecho de separarse de la sociedad exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance de la fusión a que hace referencia el artículo 8.

Para ejercer ese derecho, el accionista notificará su deseo de separarse al representante legal de la sociedad, por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la fecha de la junta general en que se tomó el acuerdo.

Las acciones que correspondían al accionista cedente deberán amortizarse, con cargo al capital de la institución absorbente o resultante de la fusión, el cual deberá ser reducido en consecuencia; también podrán mantenerse como acciones en tesorería.

La institución absorbente o resultante de la fusión tendrá hasta cinco (5) años para pagar al accionista que se separa el valor de las acciones respectivas, mediante abonos semestrales que incluyan intereses, a la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador, reajutable semestralmente.

No tendrán derecho de separación los accionistas de la sociedad absorbente cuando en la fusión se hubiere exigido prima de fusión a los accionistas de la sociedad absorbida. Tampoco lo tendrán los accionistas de cualquiera de las instituciones del sistema financiero

participantes en la fusión si no hubieren concurrido a la junta general que aprobó el acuerdo respectivo.

En todo caso, todos los efectos del ejercicio del derecho de receso están supeditados al perfeccionamiento de la fusión.

ARTICULO 11.- El acuerdo de fusión ordinaria será adoptado por la junta general de cada una de las instituciones del sistema financiero participantes, por mayoría de votos, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para tal resolución.

Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión tomado por la junta general deberá incluir los requisitos legalmente exigidos para la constitución de aquélla, en lo que fuere procedente.

Aun cuando por la fusión se disolvieren anticipadamente una o más instituciones del sistema financiero, no será necesario cumplir con el trámite de oposición de terceros previsto en la Ley de Compañías para los casos de disolución anticipada, en vista de que la sociedad que resultare de la fusión o la absorbente, en su caso, asumirá todos los pasivos y todas las obligaciones de las instituciones del sistema financiero que se extinguen o sean absorbidas. No obstante lo antedicho, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá ordenar que se cumpla con el trámite de oposición a terceros, si lo considerare conveniente para el interés público.

ARTICULO 12.- Las actas de las sesiones de junta general en las que se resuelva la fusión ordinaria serán también agregadas a la escritura pública de fusión, como documentos habilitantes.

Si la fusión ordinaria se realizare mediante la creación de una nueva institución, la escritura deberá contener, además, los requisitos legales exigidos para la constitución de la misma. Si se efectuare por absorción, la escritura contendrá las modificaciones que se hubieren introducido en el estatuto de la sociedad absorbente con motivo de la fusión, así como el número, clase y serie de las acciones que se entregarán a cada uno de los nuevos accionistas

En todo caso, de existir prima de fusión, se dejará constancia de tal particular en la escritura correspondiente, así como del plazo en que dicha prima de fusión deba ser pagada, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de la inscripción de la fusión en el Registro Mercantil.

En caso de que transcurra dicho lapso sin que se haya pagado la prima de fusión, la institución podrá proceder contra el accionista de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías para el caso de aportaciones impagas o mora en el pago del valor de las acciones.

Adicionalmente, la institución para satisfacer el pago de la prima de fusión en caso de mora del socio, podrá retener y aplicar cualquier pago que por concepto de reparto de utilidades o de reserva de libre disposición le correspondiere al accionista moroso.

El accionista que se hallare en mora del pago de la prima de fusión no podrá ejercer su derecho de preferencia en cualquier aumento de capital de la institución mientras persista la mora. El accionista que por mora en el pago de la prima de fusión no hubiere podido participar en uno o más aumentos de capital de la institución, no recuperará el derecho de participar en los mismos por haber satisfecho el pago correspondiente. En tal caso, esto es,

en caso de mora, el derecho de atribución sólo comprenderá el que le corresponde por las acciones que hubiere pagado en su integridad.

Mientras persista la mora en el pago de la prima de fusión, el derecho a voto correspondiente a las acciones que al accionista moroso le correspondieron por la fusión, quedará en suspenso.

En los casos de fusión en los que se requiera el pago de una prima de fusión se presume que el accionista que no ha hecho uso de su derecho de separación al que se refiere el artículo 10, ha aceptado pagar el monto de tal prima, en la proporción que le corresponde.

ARTICULO 13.- Una vez otorgada la escritura pública de fusión y aprobada por el Superintendente de Bancos y Seguros, el perfeccionamiento de la fusión ordinaria quedará supeditado a su inscripción en el Registro Mercantil respectivo.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura correspondiente, se cancelarán las inscripciones registrales y el certificado de autorización de las instituciones del sistema financiero extinguidas. Se publicará además un extracto de la escritura de fusión en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la nueva compañía o de la sociedad absorbente.

Las anotaciones de rigor en los Registros de la Propiedad correspondientes, por los inmuebles que formen parte de los patrimonios traspasados, se llevarán a cabo luego de la inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil.

ARTICULO 14.- Los socios de las instituciones del sistema financiero extinguidas serán socios de la sociedad nueva o de la absorbente, recibiendo, en el capital social de la absorbente, el número de acciones proporcionales.

ARTICULO 15.- Los titulares de derechos especiales distintos de las acciones tendrán en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad resultante de la fusión, derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada por la asamblea de tales titulares o por ellos individualmente.

ARTÍCULO 16.- Las acciones de las instituciones del sistema financiero que se fusionan que fueren propiedad de la institución absorbente no podrán canjearse por acciones de la sociedad absorbente y deberán ser amortizadas. Igual amortización se requerirá para el caso de que una o más de las instituciones del sistema financiero extinguidas sean accionistas de otras sociedades que también deban extinguirse por la fusión.

ARTICULO 17.- Cuando la institución absorbente fuera titular de todas las acciones de la sociedad absorbida no será preciso incluir en el proyecto de fusión ordinaria los requisitos enumerados en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4.

Tampoco procederá en este caso el aumento del capital de la sociedad absorbente ni será necesaria la elaboración de los informes de los administradores.

ARTICULO 18.- Las instituciones del sistema financiero en proceso de liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.

SECCIÓN III.- DE LA FUSIÓN EXTRAORDINARIA

ARTICULO 19.- De conformidad con lo establecido en el capítulo "Mecanismo para el resguardo del crédito y los depósitos bancarios" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria podrá disponer que dos o más instituciones del sistema financiero que se encuentren en situación de deficiencia de patrimonio técnico se fusionen entre sí, ya sea por absorción o por creación de una nueva sociedad, en los términos que la misma Junta Bancaria determine para el caso concreto.

Asimismo, podrá la Junta Bancaria disponer la fusión de una institución que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra institución que no se hallare en tal situación; sin embargo, en tal caso, siempre será necesaria la aceptación expresa de tal fusión mediante resolución de la junta general de accionistas de la entidad que no se encontrare en tal situación de deficiencia.

La aceptación a la que se refiere el inciso anterior deberá ser resuelta con el voto favorable de, por lo menos, las tres cuartas partes del capital concurrente a la junta.

En este caso, los accionistas de la institución del sistema financiero que no se encontrare en situación de deficiencia de patrimonio y que hubieren votado en contra de aceptar la fusión con otra institución o instituciones del sistema financiero que sí se encontraren en tal situación de deficiencia, o que no hubieren concurrido a la junta general en la que se resolvió tal aceptación, podrán hacer uso del derecho establecido en el artículo 10, en los términos en él contenidos.

ARTICULO 20.- Este tipo de fusión requerirá, para su instrumentación, de una resolución de la Junta Bancaria, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil del domicilio principal de las instituciones del sistema financiero involucradas en la misma, y, posteriormente, en los Registros de la Propiedad respectivos, cuando fuere del caso.

ARTICULO 21.- La resolución antedicha, luego de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá ser publicada en dos diarios, en uno del domicilio de las instituciones del sistema financiero y el otro en uno de los de mayor circulación nacional.

ARTICULO 22.- Dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, como mínimo:

- 22.1** La denominación de la institución absorbente y la denominación de la o las instituciones del sistema financiero que van a ser fusionadas; y,
- 22.2** El castigo y la reducción consecuente, total o parcial, del capital social de la o las instituciones del sistema financiero que por encontrarse en situación de deficiencia de patrimonio técnico estén involucradas en el proceso de fusión, por lo que dejarán de ser accionistas de la misma, en las proporciones del caso, quienes hasta la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil habían constado como tales.

ARTICULO 23.- La expedición de la resolución antedicha impedirá que los administradores y representantes legales de las instituciones del sistema financiero que se encuentren en situación de deficiencia de patrimonio técnico puedan emprender nuevas operaciones a nombre de sus administradas o representadas u otorgar nuevos créditos, con excepción de las establecidas en las letras a) y b) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. La simple renovación ordinaria de créditos no se entenderá como nueva operación, siempre que el crédito se encuentre calificado como A, B ó C; se hubieren realizado las provisiones correspondientes y no fuere vinculado o concedido con infracción de las normas legales.

Los representantes legales o administradores que violaren lo dispuesto en este artículo, responderán personalmente por los montos de las nuevas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, de haberla. La Junta Bancaria podrá, sin embargo, autorizar expresamente la ejecución o contratación de las nuevas operaciones que considere necesarias en tales casos, a solicitud de la institución que se hallare en situación de deficiencia de patrimonio técnico.

Los administradores y representantes legales de la o las instituciones del sistema financiero que se extinguen con motivo de la fusión serán responsables por todos los actos anteriores a la fecha de la inscripción de la resolución en el Registro Mercantil.

ARTICULO 24.- La fusión extraordinaria, una vez perfeccionada, tendrá los mismos efectos que la ordinaria y la resolución correspondiente será anotada al margen de las escrituras públicas e rigor y sus inscripciones en los registros respectivos.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES (incorporada con resolución No JB-2001-374 de 25 de septiembre del 2001)

ARTICULO 25.- Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables a las fusiones que se efectúen entre instituciones integrantes de un grupo financiero, incluyendo a las compañías auxiliares al sistema financiero.

ARTICULO 26.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.